



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-537/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por Movimiento Ciudadano,¹ a través de quien se
identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de
Chiapas.²

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas³ de resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En adelante se le podrá citar como: Instituto local o IEPC.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

derivados de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021, TEECH/JIN-M/027/2021 y TEECH/JIN-M/044/2021; así como la omisión de resolver el asunto general TEECH/AG/027/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al quedar sin materia el juicio derivado de un cambio en la situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Nulidad de elecciones. En las fechas que se precisan a continuación, la autoridad responsable declaró la nulidad de las elecciones efectuadas en los municipios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-537/2021

Expediente	Municipio	Fecha de la sentencia
TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados	Frontera Comalapa	27/agosto/2021
TEECH/JIN-M/027/2021	El Parral	17/julio/2021
TEECH/JIN-M/044/2021 y acumulado	Emiliano Zapata	24/julio/2021

2. **Promoción de incidentes.** En diversas fechas de octubre del presente año,⁴ se presentaron incidentes de incumplimiento de sentencia, respecto de las ejecutorias precisadas en el punto anterior.

3. **Promoción del asunto general.** El siete y el diecinueve de octubre, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática promovieron asunto general a fin de impugnar la omisión de celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas, y en contra de los decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 aprobados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de esa entidad federativa.

4. Los asuntos se radicarón con las claves de expedientes TEECH-AG-/027/2021 y TEECH/AG/028/2021.

5. **Resoluciones locales.** El veintidós de noviembre, el Tribunal local resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia que fueron promovidos; así como, de manera acumulada, los asuntos generales referidos en el punto anterior.

⁴ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

II. Medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** El dieciocho de noviembre, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la omisión del Tribunal responsable de resolver los incidentes mencionados, así como el asunto general en cuestión.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, debido a la **materia**, al controvertirse la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver diversos incidentes y medios de impugnación relacionados con elecciones municipales en dicho estado; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

⁵ Acorde con el Acuerdo General 8/2020 publicado el trece de octubre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** la demanda del presente juicio, debido a la falta de materia para resolver derivado de un cambio en la situación jurídica.

11. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse, entre otros supuestos, cuando dicha circunstancia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General de Medios.

12. Lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la ley referida.

13. En ese sentido, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, tal como lo señala el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la ley en mención.

14. La causal de improcedencia citada contiene dos elementos:

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
15. Al respecto, se precisa que el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
16. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
17. Luego, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de



las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** o de **sobreseimiento**, según corresponda.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Dichos razonamientos se encuentran conforme con la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁸

22. En el caso, como se precisó, el promovente impugna la omisión de la autoridad responsable relativa a resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia respecto de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021, TEECH/JIN-M/027/2021 y TEECH/JIN-M/044/2021; así como la omisión de resolver el asunto general TEECH/AG/027/2021.

23. La demanda mediante la cual se controvirtieron esas omisiones, se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho de noviembre.

24. Sin embargo, tal como se sostuvo en el informe circunstanciado, el veintidós de noviembre la autoridad responsable resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia respectivos, así como el asunto general a que se ha hecho referencia.⁹

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

⁹ Las resoluciones correspondientes obran de la foja 55 a la 143 del expediente en que se actúa.

25. Inclusive, tal decisión ya fue comunicada al partido actor, tal como se acredita con las constancias de notificación remitidas por el Tribunal local.¹⁰

26. En ese sentido, se tiene que ha ocurrido un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, en tanto que la omisión que se reclamó ha dejado de existir.

27. Derivado de lo anterior, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo cual, conforme con lo expuesto y con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente

¹⁰ Las constancias obran en el expediente principal en que se actúa y en ellas consta que las respectivas notificaciones se practicaron el veintidós y veintitrés de noviembre de este año; excepto las correspondientes a la resolución incidental del TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados que obran en las constancias del expediente SX-JDC-1545/2021; las cuales se citan como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chipas, y; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por ministerio de ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.